

04 _ educación

2004

04 _ educación



2004

ACCESO A CENTROS

- Concentración de alumnos inmigrantes en Colegio Público de Tudela y en Centros de Educación Infantil y Primaria de Pamplona

ANTECEDENTES

Dábamnos cuenta en nuestro informe anual del año anterior de la queja planteada por la Apyma del Colegio Público Virgen de la Cabeza de Tudela (expte. 03/48/E) ante la situación que se había generado en dicho Centro como consecuencia de la creciente concentración de alumnado de origen inmigrante que se está originando en el mismo.

En el citado informe anual, tras las consideraciones y argumentos que reflejábamos al respecto, y siendo el objetivo prioritario la integración real y efectiva de los colectivos de alumnos procedentes de la inmigración y otras situaciones socio-culturales desfavorecidas, hacíamos referencia a que se le había indicado al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra que debían arbitrarse, en primer lugar, una serie de medidas encaminadas a lograr una redistribución equilibrada de este alumnado entre los distintos centros docentes sostenidos con fondos públicos, públicos y privados concertados, ya que todos deben asumir la responsabilidad de integrar o incorporar este colectivo de alumnos.

En consecuencia, trasladamos al citado Departamento nuestra opinión en el sentido de que deberían de adoptarse una serie de medidas, entre las cuales destacábamos las siguientes:

107

- Que se informe debidamente, mediante campañas específicas o por cualquier otro medio que se considere oportuno, a los padres y madres de estos colectivos de alumnos sobre el carácter gratuito de la escolarización en los centros privados-concertados y sobre la identidad de los criterios de admisión de alumnos en todos los centros. Se trata, así, de facilitar la información necesaria sobre las condiciones de acceso a los centros educativos, como punto de partida indispensable para garantizar el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, al centro libremente elegido.
- Para ello, debe, además, incrementarse el control, por parte de las autoridades educativas, sobre el proceso de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, a fin de garantizar su transparencia. Deben introducirse nuevas medidas de supervisión eficaz que permitan detectar y corregir derivaciones improcedentes o expulsiones encubiertas en los procesos de admisión de alumnos y de cambios de centros.
- Deben adoptarse medidas concretas, normativas y organizativas que sean precisas para que la escolarización y redistribución del colectivo de alumnos que se encuentra en situaciones socio-económicas desfavorecidas entre los distintos centros públicos y privados concertados responda al peso específico que tienen estos centros en el conjunto de la oferta de plazas.

Mientras se arbitran y se ponen en práctica las medidas anteriormente señaladas, y en tanto no se logre una distribución razonablemente equilibrada del alumnado de origen inmigrante y procedente de otras minorías étnicas, deben adoptarse con urgencia en los dos centros que presentan ya una situación grave, Virgen de la Cabeza, con un 45% de alumnado de estas características, y Elvira España, con un 38,2%, medidas específicas de apoyo.

Para ello, se efectuó igualmente al Departamento de Educación la siguiente recomendación, en relación a los dos centros mencionados:

- Que convoque con urgencia una reunión con la Dirección, una representación del colectivo de profesores y de los padres y madres del C.P. Virgen de la Cabeza y, separadamente, del C.P. Elvira España para que éstos puedan informar al Departamento sobre las necesidades reales que existen en estos centros y, en consecuencia, el Departamento adopte con inmediatez las medidas concretas de apoyo que sean necesarias, apoyo de personal docente, material didáctico, pedagógico, ampliación de determinados recursos..., encaminadas a tratar de paliar las carencias derivadas de la situación denunciada.

Del mismo modo que en el caso anterior, similares consideraciones formulamos al mismo Departamento con ocasión, en este caso, de la actuación de oficio llevada a cabo por esta Institución (expte. 04/52/E) para analizar la situación que, sobre este mismo tema, se estaba produciendo en los Centros Educativos Públicos de Pamplona.

Así, solicitamos al Departamento de Educación que nos proporcionara los siguientes datos, referidos no sólo al municipio de Tudela, sino también de Pamplona, curso 2002/2003:

El número total de alumnos matriculados en Infantil y Primaria en los distintos centros públicos y privados concertados.

El número de niños inmigrantes por Colegio que habían cursado estudios de Infantil y Primaria, con indicación genérica de su zona de origen.

El dato relativo al número de niños inmigrantes que solicitaron admisión y el número de los efectivamente admitidos en cada uno de los centros educativos.

El Departamento de Educación nos remitió un informe como contestación a la petición de información realizada, en el que se nos facilitaban los siguientes datos:

- El número total de alumnos de cada uno de los grupos existentes en los ciclos de Infantil y Primaria en el curso 2002/2003.
- El número de niños inmigrantes que han cursado estudios en Infantil y Primaria en los distintos centros, en el mismo período de tiempo, agrupados por referencia a su país de origen.
- En cuanto a la tercera cuestión sobre la que solicitábamos información, el dato relativo al número de niños inmigrantes que solicitaron

admisión y el número de los efectivamente admitidos en cada uno de los Centros Educativos, el Departamento nos manifestó que "no consta en la Comisión de Escolarización la existencia de un solo caso, en todos los Centros de Navarra, en el cual se produjera un exceso de solicitudes respecto del número de plazas reservadas por aula para solicitantes socio-culturalmente desfavorecidos. A este respecto, la Orden Foral 7/2002, de 25 de enero, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnado en Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en los centros de enseñanzas no universitarias sostenidos con fondos públicos para el curso 2002-2003, establece en su artículo 18 que:

1. Al objeto de garantizar la escolarización del alumnado que se encuentre en situaciones sociales y culturales desfavorecidas, a lo largo del proceso ordinario de admisión de alumnado para primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil, se reservarán al menos dos plazas por cada grupo de alumnos autorizado, en la totalidad de centros sostenidos con fondos públicos que impartan estas enseñanzas. Igualmente, se reservarán al menos dos plazas para dicho alumnado, si se dispone de vacantes, por cada grupo de segundo curso del segundo ciclo de Educación Infantil...
2. Podrán solicitar dichas plazas... las familias que se encuentren en situaciones sociales y culturales desfavorecidas, tanto ciudadanos españoles o comunitarios como inmigrantes de otros países...
3. Los solicitantes que deseen optar a las plazas reservadas deberán señalarlo en el impreso de preinscripción, acompañándolo del correspondiente informe del Servicio Social de Base de su localidad..."

ANÁLISIS

Reproduciendo la misma sistemática utilizada en el caso de Tudela, se realizó, en primer lugar, un estudio de todos los datos relativos a los Centros de Educación Infantil y Primaria de Pamplona (curso 2002/2003), facilitados por el Departamento de Educación, poniéndolos en relación, y obteniendo de ellos algunas conclusiones, para pasar posteriormente a exponer algunas reflexiones o consideraciones que los mismos nos sugerían y, finalmente, efectuar al Departamento de Educación varias recomendaciones sobre la actuación a este respecto.

1º. Estudio-diagnóstico de la situación existente:

El total de alumnos matriculados en los centros educativos de Infantil y Primaria de Pamplona (curso 2002/03) asciende a 16.073, de los cuales 6.847 (el 43% del alumnado) se encuentran matriculados en los centros públicos y 9.226 (el 57%) están matriculados en los centros privados concertados.

El total de alumnos de origen inmigrante matriculados en estos centros asciende a 1.248, lo que representa un 7,7% del total de los alumnos de Infantil y Primaria, de los cuales 857 (el 69% del alumnado inmigrante) están matriculados en los centros públicos y 391 (el 31%) lo están en los centros privados concertados.

| Total de alumnos | Centros públicos | Centros privados concertados |
|------------------|------------------|------------------------------|
| 16.073 | 6.847 (43%) | 9.226 (57%) |

| Alumnado inmigrante | Centros públicos | Centros privados concertados |
|---------------------|------------------|------------------------------|
| 1.248 | 857 (69%) | 391 (31%) |

Según resultaba de estos primeros datos, los Centros Privados concertados tenían matriculados más de la mitad de los alumnos de Infantil y Primaria de Pamplona (el 57% del total del alumnado), aunque estos mismos centros privados y concertados escolarizaban un porcentaje mínimo del alumnado inmigrante (un 31%). Desde la perspectiva de los centros públicos, éstos vienen asumiendo la matriculación de un número de alumnos de Infantil y Primaria inferior al existente en los centros privados concertados pero, sin embargo, el alumnado de origen inmigrante se concentra en estos centros en un porcentaje próximo al 70%.

Poniendo en relación, separadamente, los datos relativos a los distintos Centros resulta:

| Centros Públicos | Nº Total alumnos | Alumnos de origen inmigrante | % |
|-------------------------------|------------------|------------------------------|-------|
| Amaiur (Modelo D) | 385 | -- | -- |
| Arturo Kanpion | 250 | 14 | 5,6 |
| Ave María | 189 | 74 | 39,1 |
| Patxi Larrainzar (Modelo D) | 215 | 9 | 4,2 |
| Axular (Modelo D) | 220 | 2 | 0,9 |
| Azpilagaña | 335 | 31 | 9,2 |
| Cardenal Ilundain | 160 | 50 | 31,2 |
| Ermitagaña | 353 | 43 | 12,2 |
| García Galdeano | 83 | 20 | 24,1 |
| Hegoalde (Modelo D) | 395 | 2 | 0,6 |
| Iturrama | 344 | 38 | 11,04 |
| José M ^o de Huarte | 304 | 72 | 23,7 |
| Mendillorri I | 368 | 22 | 5,9 |
| Mendillorri II (Modelo D) | 326 | -- | -- |
| Mendillorri III | 382 | 23 | 6,02 |
| Mendillorri IV (Modelo D) | 365 | -- | -- |
| Nicasio de Landa | 94 | 19 | 20,2 |
| San Francisco | 280 | 44 | 15,7 |
| San Jorge I | 378 | 117 | 30,9 |
| San Juan de la Cadena | 438 | 47 | 10,7 |
| Sanduzelai (Modelo D) | 367 | -- | -- |
| Vázquez de Mella | 376 | 79 | 21,01 |
| Víctor Pradera | 192 | 151 | 78,6 |

| C. Privados concertados | Nº Total alumnos | Alumnos de origen inmigrante | % |
|------------------------------|------------------|------------------------------|------|
| Calasanz | 453 | 43 | 9,5 |
| Cardenal Larraona | 463 | 6 | 1,3 |
| El Redín | 187 | -- | -- |
| Esclavas Sagrado Corazón | 240 | 25 | 10,4 |
| Francisco de Jaso (Modelo D) | 419 | -- | -- |
| Hijas de Jesús | 405 | 20 | 4,9 |
| Misioneras Sagrado Corazón | 226 | -- | -- |
| Nuestra Sra. de la Compasión | 452 | 39 | 8,6 |
| Nuestra Sra. del Huerto | 489 | 17 | 3,5 |
| Sagrado Corazón | 492 | 22 | 4,5 |
| San Agustín | 451 | 1 | -- |
| San Cernin | 951 | 8 | 0,8 |
| San Ignacio | 715 | 2 | -- |
| Santa Catalina Laboure | 198 | 44 | 22,2 |
| Santa M ^a La Real | 714 | 45 | 6,3 |
| Santa Teresa de Jesús | 488 | -- | -- |
| Santísimo Sacramento | 204 | 13 | 6,4 |
| Santo Tomás | 435 | 66 | 15,2 |
| Ursulinas | 753 | 3 | -- |
| Vedruna | 459 | 37 | 8,06 |

Se observa de estos datos que, los centros educativos que adoptan el "modelo D", presentan un porcentaje muy bajo de alumnado de origen inmigrante. Sin duda no es ajeno a este dato el que la mayor parte de la población inmigrante, no ya sólo de Pamplona, sino también del resto del territorio español es castellano-parlante, procedente principalmente de países sudamericanos, como veremos, el 71% del alumnado inmigrante de Pamplona es de origen sudamericano.

111

En consecuencia, en una consideración más profunda de los datos globales inicialmente expuestos, resultaba que, no sólo el 69% del alumnado inmigrante se encuentra matriculado en los Centros Públicos frente al 31% que existe en los Centros Privados concertados, sino que, además, si tenemos en cuenta, conforme a lo anteriormente señalado, que de los 23 Centros Públicos de Pamplona, 7 son del modelo D, y que de los 20 Centros Privados concertados, sólo 1 de ellos es del modelo D, resulta que aquel 69% de alumnado inmigrante matriculado en los Centros Públicos se concentra en 16 Centros, mientras que el 31% de alumnado inmigrante que se encuentra en la red privada concertada se distribuye en 19 Centros.

| Alumnos | Centros Públicos | | | Centros privados | | | |
|--------------|------------------|----------|----|------------------|----------|----|---------------|
| | Total | Nº alum. | % | Total centros | Nº alum. | % | Total centros |
| Matriculados | 16.073 | 6.847 | 43 | 23 | 9.226 | 57 | 20 |
| | | | | (7 modelo D) | | | (1 modelo D) |
| Inmigrantes | 1.248 | 857 | 69 | 16 | 391 | 31 | 19 |

Esta situación de concentración de alumnado inmigrante en los centros públicos es más grave y preocupante si tenemos en cuenta que casi el 50% de este alum-

nado se concentra en 4 centros ("Victor Pradera", "Ave María", "Cardenal Illundain" y "San Jorge I"), de los cuales, en uno de ellos (Victor Pradera) los alumnos inmigrantes representan más del 78% del total de alumnos matriculados.

La realidad social que puede percibirse a través de las cifras expuestas es ciertamente grave y preocupante, en cuanto delata un progresivo proceso de marginalización de determinados centros docentes, al que sin duda no es ajena su localización geográfica, así, el centro público "Victor Pradera", que concentra el porcentaje más elevado de alumnado inmigrante (con un 78,6%) se encuentra en la misma zona que el centro privado "Santa Catalina Labouré", que concentra el porcentaje más elevado de alumnado inmigrante (con un 22,2%) de todos los centros privados concertados. No obstante, si bien la localización geográfica es un factor que incide en la concentración de alumnado inmigrante en unos centros u otros, no es el factor determinante de esa concentración; o, si se prefiere, no es el único, ya que junto a centros que presentan una elevada concentración de alumnado inmigrante se sitúan otros que no tienen este problema.

Los cuatro centros públicos que agrupan casi el 50% del alumnado inmigrante existente en los centros públicos de Pamplona presentan ya una concentración de alumnado inmigrante superior al 30%. En uno de ellos estos alumnos representan más del 78% del total de la matrícula en el centro, lo que, como decíamos, refleja un proceso de marginalización que, de no tomarse medidas, podría desembocar en situaciones de segregación y discriminación social y educativa con consecuencias muy graves para la convivencia social porque incorporarían componentes étnicos y raciales. Estos centros pueden llegar a convertirse en auténticos *ghettos educativos*, donde únicamente se escolaricen los alumnos provenientes de las minorías sociales más desfavorecidas. Unos alumnos a los que, de este modo, se estarían limitando sus posibilidades reales de integración y promoción social, condenándolos a una situación de marginación.

Para finalizar el estudio de los datos facilitados por el Departamento de Educación, merece destacarse que, respecto a la zona de origen del alumnado inmigrante, el 73 procede de países sudamericanos, el 10% de países de Europa del Este, el 8% de países miembros de la Unión Europea, el 4% del norte de África (Marruecos y Argelia) y el 5% restante de diversos países (China, Guinea, EE.UU., Ghana, entre otros).

No queremos dejar de mencionar en este análisis que, por los últimos datos expuestos referentes a las zonas de origen de la población inmigrante, (el 73% del alumnado inmigrante procedente de países sudamericanos) no parece que el carácter religioso -católico- de los centros privados concertados pudiera tener un efecto disuasorio en el ejercicio del derecho a la elección de centro. Tal vez este carácter disuasorio podría apreciarse si ese 73% de alumnado inmigrante procediera de otros países como Marruecos y Argelia.

2º.- Reflexiones y consideraciones:

El estudio de los datos proporcionados por el Departamento nos transmite una realidad que es ya preocupante. En el informe recibido en contestación a nues-

tra petición de información el Departamento de Educación nos indica que la escolarización del alumnado inmigrante está contemplada en la Orden Foral 7/2002, de 25 de enero, por la que se regula el proceso de admisión de alumnado para el curso 2002/03.

Esta Orden Foral establece un procedimiento general encaminado a ordenar la admisión de alumnos que pretenden acceder por primera vez a un centro educativo sostenido con fondos públicos. La regulación contenida en esta norma responde a las exigencias del derecho a la libre elección de centro, si bien, dado el carácter limitado de las plazas existentes en cada uno de ellos, se establece un orden de prioridad o preferencia en el acceso que resulta de la aplicación de un baremo en el que se conjugan diversos criterios: renta anual, proximidad de domicilio, la existencia de hermanos matriculados en el mismo centro. Con el fin de garantizar, además, la escolarización de alumnado que se encuentre en situaciones sociales y culturales desfavorecidas prevé la norma una reserva de plazas, como medida de discriminación positiva. Para que la escolarización de este alumnado se produzca a partir de los principios de normalización e integración al sistema educativo, y puedan atenderse debidamente las necesidades educativas especiales que presenta, esta reserva de plazas representa un mínimo por aula: Dos plazas por grupo en el primer y segundo curso del segundo ciclo de Educación Infantil.

En su informe, el Departamento de Educación nos indica que *"no consta en la Comisión de Escolarización la existencia de un solo caso, en todos los centros de Navarra, en el cual se produjera un exceso de solicitudes respecto del número de plazas reservadas por aula para solicitantes socio-culturalmente desfavorecidos"*.

113

De acuerdo con lo que el Departamento de Educación nos expone, podría afirmarse que la mencionada norma no ha sido aplicada, o que, teniendo en cuenta las circunstancias que caracterizan la realidad social a la que debe ser aplicada, ha demostrado ser manifiestamente insuficiente para impedir la concentración del alumnado socio-culturalmente desfavorecido en determinados Centros.

La situación real de concentración ya registrada demanda la adopción urgente de medidas educativas que permitan prevenir y afrontar con firmeza y decisión los procesos de marginalización de algunos centros docentes que ya se está produciendo en nuestra Comunidad, de forma que se evite la acumulación de alumnos con necesidades educativas especiales de origen social en unos centros y se fomente el interclasismo y la mezcla de alumnos. En tanto no se adopten tales medidas, los centros afectados deberían disponer de medios educativos excepcionales que no sólo permitan atender adecuadamente las necesidades educativas especiales de estos alumnos sino que, además, constituyan una verdadera compensación por la situación de discriminación y desigualdad ante el hecho educativo en que se coloca a estos alumnos.

En este contexto resulta inadmisibles que pueda invocarse que no consta formalmente un exceso de solicitudes respecto del número de plazas reservadas por aula para solicitantes socio-culturalmente desfavorecidos, "ignorándose" que en un Centro Educativo los alumnos que podrían optar por las menciona-

das plazas son ya casi el 80% de los matriculados, y que en otros tres Centros son ya más del 30% de los matriculados.

La propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación reconoce que *"hay un nuevo desafío, que ha irrumpido de manera súbita en el escenario educativo social de España, y que precisa de un tratamiento adecuado. En efecto: el rápido incremento de la población escolar procedente de la inmigración demanda del sistema educativo nuevos instrumentos normativos, que faciliten una efectiva integración, educativa y social, de los alumnos procedentes de otros países que, con frecuencia, hablan otras lenguas y comparten otras culturas. Pues el grado de integración social y económica de los adultos depende, a medio y largo plazo, de la capacidad de integración, por parte del sistema educativo, de niños y adolescentes procedentes de la inmigración."*

Las etapas de Educación Infantil y Primaria, a las que se van referidas todos los datos que han sido objeto de análisis, se configuran, continúa la Exposición de Motivos, *"como un período decisivo en la formación de la persona, ya que es en estas etapas cuando se asientan los fundamentos, no sólo para un sólido aprendizaje de las habilidades básicas en lengua, cálculo y lengua extranjera, sino que también se adquieren para el resto de la vida, hábitos de trabajo, lectura, convivencia ordenada y respeto hacia los demás."*

No puede desconocerse la trascendencia de la cuestión que nos ocupa, ya que la incorporación al sistema educativo del alumnado de origen inmigrante y socio-culturalmente desfavorecido es, sin duda, el más eficaz instrumento integrador de cuantos dispone la sociedad. Sólo la educación en el respeto a la diversidad cultural en un clima positivo de convivencia escolar intercultural puede llevar a la adquisición de hábitos de convivencia social en la pluralidad. Por ello, las condiciones en que se produzca tal incorporación al sistema educativo son decisivas.

Dado el inminente inicio del proceso de matriculación de alumnos para el próximo curso escolar, se publicó el pasado día 20 de febrero en el B.O.N la nueva Orden Foral 14/2004 por la que va a regirse dicho proceso. Analizando su contenido puede apreciarse, como ya indicábamos en la Resolución de esta fecha, que aún cuando se recoge en su Exposición de Motivos *"la necesidad de dar respuestas específicas a la progresiva incorporación de alumnado inmigrante a los centros educativos"*, lo cierto es que la regulación contenida en esta Orden Foral reproduce la de la Orden Foral 7/2002, si bien se amplían las plazas reservadas al alumnado socio-culturalmente desfavorecido. De acuerdo con lo manifestado en esa Exposición de Motivos, en su Disposición Adicional Sexta se prevé el establecimiento de Comisiones Locales de Escolarización, las cuales no entrarán en funcionamiento antes de que se inicie el curso 2004/2005, según se explica. Por otro lado no se concreta su estructura, funcionamiento, número, localización y composición, *"que se establecerán a lo largo del presente curso"*, atribuyéndoseles, además, en principio, sólo una labor de asesoramiento y orientación a las familias de los nuevos alumnos.

Consideramos que la realidad evidenciada a través de los datos expuestos exige la inmediata adopción de nuevas respuestas que se concreten en medi-

das encaminadas a garantizar una distribución equilibrada del alumnado de origen inmigrante entre los distintos Centros Educativos Públicos y Privados concertados, tales como la revisión de la normativa de matriculación, de modo que incorpore instrumentos o medios que permitan una redistribución más equitativa de este alumnado en los casos necesarios, y la adopción de mecanismos de control eficaz y supervisión de los procesos de admisión de alumnos y de los cambios de centro, de modo que puedan detectarse derivaciones improcedentes o expulsiones encubiertas.

En definitiva, no debe perderse la perspectiva de que la educación, además de una herramienta que facilita la inserción o integración social del individuo, contemplando así a éste como objeto de educación, es un derecho fundamental de la persona. Así, el derecho a la educación, garantizado en el artículo 27 de la Constitución (CE), reconoce taxativamente a todos los ciudadanos la posibilidad de exigir de los poderes públicos una formación que les permita el pleno desarrollo de su personalidad, y ello sin que pueda establecerse en ningún caso discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social. Así resulta de poner en relación el artículo 27 CE y el art. 14 que sirve de pórtico a todos los derechos reconocidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, proyectándose sobre cada uno de ellos. Todo ello sin olvidar que a través de la denominada "cláusula de transformación social" el artículo 9.2 CE encomienda a los *"poderes públicos promover las condiciones favorables para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas..."*

Es por ello que el artículo 63 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que se mantiene en vigor, establece que *"con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerá los recursos económicos para ello. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole..."* Este precepto se desarrolla con referencia a los ámbitos de Infantil y Primaria en los dos artículos siguientes, que también se mantienen en vigor.

La nueva Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, bajo la rúbrica *"De la igualdad de oportunidades para una educación de calidad"* dispone en su artículo 40 que *"con el fin de asegurar el derecho individual a una educación de calidad, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias y aportarán los recursos y los apoyos precisos que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja social para el logro de los objetivos de educación y de formación previstos en el sistema educativo..."*

El artículo 41 establece además que *"Las Administraciones Educativas adoptarán procedimientos singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales, por sus características socioeconómicas y socioculturales de la población correspondiente, resulte necesaria una intervención educativa diferenciada..."*

Finalmente, el artículo 42 dispone que *"Las Administraciones Educativas favorecerán la incorporación al sistema educativo de los alumnos procedentes de países extranjeros, especialmente en edad de escolarización obligatoria...Los alumnos extranjeros tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que los alumnos españoles...Las Administraciones Educativas adoptarán las medidas oportunas para que los padres de alumnos extranjeros reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español."*

3º.- Recomendaciones:

Los datos proporcionados por el Departamento de Educación, que han sido objeto de análisis, se refieren al curso 2002/03, no obstante, por distintos medios, hemos podido tener conocimiento del progresivo aumento del alumnado de origen inmigrante que ha continuado produciéndose en el presente curso 2003/04 lo que agrava la situación descrita en esta resolución y refuerza el alcance y significación de las recomendaciones que a continuación se formulan.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, recomendamos al Departamento, en la misma línea que en el caso analizado en Tudela:

- Que se informe debidamente, mediante campañas específicas o por cualquier otro medio que se considere oportuno, a los padres y madres de estos colectivos de alumnos sobre el carácter gratuito de la escolarización en los Centros Privados-concertados y sobre la identidad de los criterios de admisión de alumnos en todos los centros. Se trata, así, de facilitar la información necesaria sobre las condiciones de acceso a los Centros Educativos, como punto de partida indispensable para garantizar el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, al Centro libremente elegido.
- Para ello, debe, además, incrementarse el control, por parte de las autoridades educativas, sobre el proceso de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos, a fin de garantizar su transparencia. Deben introducirse nuevas medidas de supervisión eficaz que permitan detectar y corregir derivaciones improcedentes o expulsiones encubiertas en los procesos de admisión de alumnos y de cambios de centros.
- Deben adoptarse aquellas medidas concretas, normativas y organizativas, que sean necesarias para que la escolarización y redistribución del colectivo de alumnos de origen inmigrante entre los distintos Centros Públicos y Privados concertados responda al peso específico que tienen estos Centros en el conjunto de la oferta de plazas.

Mientras se arbitran y se ponen en práctica las medidas anteriormente señaladas, y en tanto no se logre una distribución razonablemente equilibrada del alumnado de origen inmigrante, deben adoptarse con urgencia medidas específicas de apoyo en los cuatro Centros Públicos (Victor Pradera, Ave María, Cardenal Illundain y San Jorge I) que presentan ya una situación de elevada concentración de alumnado inmigrante.

Para ello, se efectuó al Departamento de Educación la siguiente recomendación, en relación a los cuatro Centros mencionados:

- Que convoque con urgencia una reunión con la Dirección, una representación del colectivo de profesores y de los padres y madres de cada uno de estos cuatro Centros para que éstos puedan informar al Departamento sobre las necesidades reales que existen en estos Centros y, en consecuencia, el Departamento adopte con inmediatez las medidas concretas de apoyo que sean necesarias, apoyo de personal docente, material didáctico, pedagógico, ampliación de determinados recursos..., encaminadas a tratar de paliar las carencias derivadas de la situación de concentración de alumnado inmigrante originada.

En contestación a nuestra recomendación, el Consejero del citado Departamento, nos manifestó lo siguiente:

"1.- El Departamento de Educación facilita todo tipo de información a padres, madres y colectivos sociales implicados en este campo respecto a las condiciones de acceso a los Centros Educativos de la Comunidad Foral, con objeto de garantizar el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, al Centro libremente elegido. Esta es, precisamente, una de las funciones que se asignarán a las Comisiones Locales de Escolarización, a través de las cuales se intensificarán las campañas de información y difusión oportunas.

2.- El Departamento, así mismo, ejerce, a través de la Inspección Técnica, los mecanismos de control que garantizan el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes respecto al proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

3.- El Departamento de Educación adoptará, igualmente, las medidas oportunas tendentes a lograr un mayor equilibrio en la distribución del alumnado inmigrante entre Centros Públicos y Concertados.

4.- El Departamento de Educación está permanentemente informado de las necesidades reales de los centros que se mencionan en los informes ya que, tanto el Servicio de Atención a la Diversidad, Multiculturalidad e Inmigración como la propia Inspección Técnica y de Servicios, mantienen contactos frecuentes y periódicos con todos ellos, proponiendo y adoptando, en cada caso, las medidas concretas de apoyo necesarias".

A la vista de dicha contestación, en la que de alguna forma se mostraba la voluntad del Departamento de adoptar medidas en este sentido, comunicamos al citado Consejero que, sin perjuicio de que, por el momento, no realizaríamos más actuaciones concretas en relación con este asunto, sí que haríamos el correspondiente seguimiento en lo sucesivo sobre la situación de estos centros docentes así como respecto a las situaciones de concentración de alumnado socio-culturalmente desfavorecido, a fin de comprobar la efectividad de las medidas que se fuesen adoptando.

- Insuficiencia de plazas y condiciones de acceso a Escuelas Infantiles del Gobierno de Navarra en Pamplona

ANTECEDENTES

En este supuesto (expte. 03/121/E), los interesados nos planteaban su disconformidad por la imposibilidad de acceso a plazas del ciclo de 0-3 años de 102 niños/as de Ansoáin en el curso 2003/2004, debida, de un lado, a la insuficiencia de las existentes en ese municipio y, de otro, a la restricción en el acceso a las plazas de las Escuelas Infantiles del Gobierno de Navarra ubicadas en Pamplona para los empadronados fuera de esta ciudad, introducida por el Departamento de Bienestar Social en el mencionado curso.

En cuanto a la insuficiencia de las plazas existentes en Ansoain, nos denunciaban en su escrito, lo que consideran, una falta de previsión de servicios y de actuación al respecto por parte del Ayuntamiento de Ansoain y las dificultades que encuentran para ejercer su derecho al trabajo y el derecho de sus hijos a recibir una educación y atención adecuada a su edad.

Consideran que el Gobierno de Navarra hace una discriminación con los niños que no están empadronados en Pamplona. Por el hecho de residir en Ansoain, nos exponen, se les limita el acceso a la Escuelas Infantiles de Pamplona dependientes del Gobierno, pese a que en algunos casos la distancia real entre la Escuela y su domicilio en Ansoain es menor que la que puede existir entre la Escuela y los domicilios de otros niños residentes en Pamplona.

Por todo ello, nos dirigimos al Ayuntamiento de Ansoain y al Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Navarra para que nos informaran sobre las cuestiones planteadas.

En el escrito dirigido al Ayuntamiento de Ansoain solicitábamos, en concreto, que se nos informara sobre las previsiones de actuación realizadas para tratar de dar una respuesta a las necesidades educativas planteadas.

Al Departamento de Bienestar Social, tomando en consideración no sólo la posible discriminación, sino también la dificultad de acceso a las plazas de las Escuelas Infantiles por la insuficiencia de las existentes, solicitamos que nos informara sobre las siguientes cuestiones:

1º.- En lo que se refiere al supuesto concreto de la queja planteada, la forma en se viene aplicando en las Escuelas Infantiles de Pamplona dependientes del Gobierno de Navarra el baremo para el acceso a las mismas previsto en el Acuerdo de 26 de enero de 2000 de la Junta de Gobierno del Instituto Navarro de Bienestar Social, en particular la cuestión referente al empadronamiento a que hacen referencia los autores de la queja, ya que según manifestaban se les está discriminando por el hecho de residir en Ansoain.

2º.- De otra parte y por lo que se refiere a la problemática general que se plantea en este tipo de quejas, tomando como base la información facilitada a esta Institución por el Departamento el 27 de enero de 2003, con ocasión del expediente de queja 02/267/B, sobre los convenios suscritos con Entidades Locales,

que se nos completase o actualizase la misma con indicación de los convenios suscritos desde entonces y las previsiones de cara al presente año y a los próximos ejercicios.

3º.- Además, teniendo en cuenta que el artículo 10.4 de la L.O. 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación establece que: "... las Administraciones competentes atenderán a las necesidades que concurren en las familias y coordinarán la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda...", y que, en desarrollo de la Ley se aprobó el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la misma, que prevé en su artículo 2º.2 que en el año académico 2004-2005 las Administraciones competentes comenzarán la implantación de la Educación Preescolar, interesaba conocer también las previsiones de actuación que desde el Gobierno de Navarra se tiene al respecto, tanto en lo que se refiere al desarrollo normativo como al cumplimiento de las determinaciones contenidas en el citado texto legal.

El Ayuntamiento de Ansoain respondió a nuestra petición de información manifestándonos lo siguiente:

"...esta Alcaldía tiene a bien poner en conocimiento de Ud. que, entre los servicios que los Ayuntamientos deben prestar, salvo dispensa de la Comunidad Autónoma respectiva, no figura la educativa, que, como Ud. sabrá, le corresponde en Navarra a la Administración de la Comunidad Foral.

No obstante lo anterior, este Ayuntamiento creó, en el año 1979, una Guardería Infantil, hoy denominada Escuela Infantil, que durante todos estos años ha venido atendiendo a una media de 80/100 niños y niñas por curso, lo que ha generado importantes déficits a las arcas municipales, a pesar, como se dice en el párrafo anterior, de no tener ninguna obligación de prestar este servicio.

Es decir, no existe "falta de respuesta adecuada," como se afirma en la queja, sino más bien todo lo contrario, se está prestando un servicio que no es obligatorio y cuyo déficit lo están soportando todos los contribuyentes de este municipio. Y tampoco existen "previsiones de actuación para dar una respuesta apropiada a las necesidades educativas planteadas" por parte de este Ayuntamiento, porque no le corresponde y porque no puede, mientras no se le dote de los recursos necesarios para asumir el servicio reclamado por el señor y las señoras que han formulado la queja ante esa Institución.

Aún compartiendo el desasosiego y gran preocupación de los padres y madres afectados por la falta de plazas en la Escuela Infantil de Ansoain, entiende esta Alcaldía que la queja formulada ante Ud. no tiene base legal alguna y, en consecuencia, debe ser totalmente rechazada."

El Departamento de Bienestar Social nos respondió, asimismo, a las diversas cuestiones que le habíamos planteado de la siguiente forma:

"En relación a la cuestión planteada en el primer punto referente a la forma de aplicación del baremo para la adjudicación de plazas en Centros de

Educación Preescolar, es preciso indicar que desde el Instituto Navarro de Bienestar Social se está realizando la progresiva implantación de Centros de Educación Preescolar en la Comunidad Foral de Navarra. Por Resolución 3086/2001, de 2 de agosto, del Director Gerente del Instituto Navarro de Bienestar Social se aprobaron las bases para la suscripción de convenios con las Entidades Locales para el funcionamiento y equipamiento de los Centros de Educación Infantil de cero a tres años.

En esta Resolución se recogían en los anexos I y II, las bases para la formalización de convenios de colaboración entre el Instituto y las Entidades Locales y los requisitos para la suscripción de convenios. En el anexo I, punto 2 se dice que el contenido básico de los convenios de colaboración hará referencia entre otros apartados a los criterios de organización y funcionamiento de los centros.

Por otra parte, en el borrador de Decreto Foral regulador del régimen de los Centros de Educación Preescolar, se establece en el artículo 37 los factores que debe incluir el baremo de acceso a los centros.

Es por ello que, desde el Instituto Navarro de Bienestar Social, se está recogiendo en los convenios de colaboración el baremo que se aplica en cada localidad. A falta de la normativa pendiente de aprobación, se están realizando orientaciones a todos los nuevos centros con el fin de establecer unos criterios comunes de funcionamiento en toda la Comunidad.

Con el Ayuntamiento de Pamplona se ha firmado este convenio de colaboración. Con el fin de facilitar a la población de Pamplona la presentación de solicitudes y clarificar el proceso se decidió unificar la oferta de plazas de los centros dependientes de ambas Administraciones. La convocatoria conjunta supone una zonificación de todos los centros y supone también un mismo baremo.

Para la convocatoria del curso 2003/2004 se estableció que los solicitantes de fuera de Pamplona podrían acceder a plazas una vez cubierta la demanda de la propia localidad. Se adjunta la Resolución del Director Gerente del Instituto Navarro de Bienestar Social en la que se aprueba el informe, y dos anexos: el del baremo y el de la zonificación.

Por lo tanto es verdad que se ha cambiado este curso el baremo pero hay que tener en cuenta que las demás localidades también tienen sus baremos con limitaciones de acceso a los que no están empadronados en las mismas.

Todos los centros públicos son subvencionados por el Instituto Navarro de Bienestar Social a través de convenios y todos los padres tienen similares baremos para el acceso a los mismos y el mismo sistema de tarifas."

ANÁLISIS

Dos eran las cuestiones planteadas en los escritos de queja, y de las que dimos traslado, por separado, al Ayuntamiento de Ansoain y al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra:

1º.- La primera de ellas referida a la "falta de previsión de servicios y de actuación por parte del Ayuntamiento de Ansoain" ante la insuficiencia de plazas en el ciclo 0-3 años, denunciada por los interesados.

El número de niños y niñas de Ansoain que en dicho curso se había quedado sin plaza en el mencionado ciclo se elevaba a 102. Y si bien es cierto, como señala el Ayuntamiento, que, en sentido estricto, la competencia para crear Escuelas Infantiles o Centros de Educación Preescolar corresponde al Gobierno de Navarra, no lo es menos que mediante Resolución 3086/2001, de 2 de agosto, del Director Gerente del Instituto Navarro de Bienestar Social, se procedió a regular las bases para la suscripción de convenios con las Entidades Locales para el funcionamiento y equipamiento de centros de Educación Infantil promovidos por las propias Entidades. Lo que, en definitiva, atribuye un papel decisivo a las Entidades Locales, ya que, como hemos tenido oportunidad de señalar en expedientes tramitados con anterioridad ante esta Institución, la materialización de esta posibilidad depende en buena medida de que las Entidades Locales soliciten la implantación de nuevos centros y suscriban los oportunos convenios de colaboración.

Esta iniciativa que se atribuye a las Entidades Locales, una vez apreciadas las necesidades existentes en su respectivo ámbito municipal, queda plasmada en el punto 3º de la Resolución 3086/2001 que establece que: "*Las Entidades Locales interesadas en suscribir convenios con el Instituto Navarro de Bienestar Social para la implantación de Centros de Educación Infantil de cero a tres años deberán dirigirse mediante instancia a la Sección de Familia del Instituto Navarro de Bienestar Social.*"

121

2º.- Especial consideración merece la segunda de las cuestiones que se planteaba en la queja: la restricción en el acceso a las plazas de las Escuelas Infantiles del Gobierno de Navarra ubicadas en Pamplona para los empadronados fuera de Pamplona, introducida por el Departamento de Educación en el curso 2003/2004.

Como nos indicaba el Departamento en su informe, en el curso 2003/2004 se unificó la convocatoria de las plazas del ciclo 0-3 años existentes en Pamplona, las plazas tanto de los centros dependientes del Ayuntamiento como de los centros dependientes del Gobierno, adoptándose una zonificación y baremo comunes, con el fin de facilitar a la población de Pamplona la presentación de solicitudes y clarificar el proceso de selección. El baremo de aplicación para establecer un orden de preferencia en el acceso a las mismas responde a los siguientes criterios fundamentales: la situación laboral de los padres, el nivel de renta, la composición familiar, la proximidad geográfica del domicilio o del lugar de trabajo del padre o de la madre y otros criterios que responden a diversas situaciones de necesidad social. No obstante, en la aplicación del baremo se introduce otro criterio previo de preferencia o prelación: "*las solicitudes de fuera de Pamplona, serán atendidas en el supuesto de que queden vacantes, una vez realizada la adjudicación de plazas de toda la demanda.*"

Concretando todo lo anterior resulta que tratándose del acceso a una plaza dependiente del Gobierno de Navarra ubicada en Pamplona, puede producirse

la situación de que aplicando estrictamente los criterios establecidos en el baremo pudiera obtener mejor puntuación un niño o niña empadronado en algún municipio de la Cuenca de Pamplona que un niño o niña empadronado en Pamplona, residente en la zona de influencia del centro, según la zonificación aprobada. Sin embargo, es posible que su solicitud ni siquiera llegara a ser atendida si las plazas existentes son cubiertas mediante las solicitudes presentadas en Pamplona.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que, en igualdad de condiciones, igual distancia al lugar de residencia, igual renta, la misma composición familiar..., la nueva medida introducida no sólo beneficia o favorece a los empadronados en Pamplona y, por tanto, resulta discriminatoria para los no empadronados, sino que sitúa a aquellos en una preferencia tal en el acceso que llega a ser excluyente para los últimos. Todo ello, partiendo de las peculiaridades de la situación geográfica que caracteriza a Pamplona y su Comarca, y, por tanto, partiendo de que los interesados en el acceso a las plazas, a quienes afecta esta situación, optan a las mismas en condiciones de igualdad.

Es interesante recordar aquí los términos en que el Tribunal Constitucional delimita el derecho a la igualdad, por la especial significación que adquiere esta doctrina al trasladarla al supuesto planteado. Señala, así, el Tribunal Constitucional que *"el derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hechos iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de modo que para introducir diferencias entre ellos debe existir una justificación suficiente de la diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y las consecuencias que conlleven no resulten, en todo caso, desproporcionadas...También es necesario que las consecuencias que se deriven sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos"...*

Continúa el Tribunal Constitucional sosteniendo que *"el juicio de igualdad es de carácter relacional. Requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida cuestionada se haya introducido una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas, y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de la comparación no resulte arbitrario o caprichoso...Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a cuestionar la diferencia de trato introducida como una diferencia ilícita constitucionalmente o discriminatoria..."* (STC 119/2002, de 20 de mayo y STC 200/2001, de 4 de octubre).

No desconocemos a este respecto que el Gobierno de Navarra, cuando crea en cualquier municipio de Navarra una Escuela Infantil o un centro de Educación Preescolar, trata de responder con ello a la demanda de plazas existente en la misma, máxime en aquellos casos en que la Escuela o Centro creado es el único de la localidad de que se trate. Pero en el supuesto que nos ocupa, tratándose de las Escuelas Infantiles de Pamplona dependientes del Gobierno de Navarra, es predicable claramente, por la situación geográfica de Pamplona y su Comarca, la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta. Puede hablarse claramente de la

introducción de una diferencia de trato, por razón del lugar de empadronamiento, entre grupos de personas, los empadronados en Pamplona y los del resto de municipios de la Cuenca de Pamplona, pese a la existencia de situaciones subjetivas que son efectivamente homogéneas o equiparables (igualdad en las condiciones exigidas en el acceso a las plazas: proximidad de domicilio, renta...). Y puede apreciarse también la falta de una justificación suficiente, fundada y razonada de la diferencia introducida, y la falta de una proporcionalidad entre la finalidad perseguida y los resultados o consecuencias producidos. No parece que la finalidad "de facilitar a la población de Pamplona la presentación de solicitudes y clarificar el proceso de acceso" pueda considerarse una justificación fundada y suficiente para la adopción de la medida. Ni tampoco puede entenderse que el resultado producido: la exclusión del proceso de selección de determinados colectivos de personas, que podrían conseguir plaza con la aplicación estricta del baremo, no sea una consecuencia gravosa o desmedida para conseguir la finalidad pretendida.

Hemos podido tener conocimiento, además, de que la mencionada medida restrictiva introducida en el curso 2003/2004 es mantenida en el proceso de selección iniciado en el mes de marzo para el próximo curso 2004/2005.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, nos pareció pertinente efectuar al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra **RECOMENDACIÓN** en el sentido de que en el proceso de selección ya iniciado en el mes de marzo se aplicase en condiciones de igualdad a los empadronados en Pamplona y en los municipios de la Cuenca de Pamplona el baremo establecido para el acceso a las Escuelas Infantiles de Pamplona dependientes del Gobierno de Navarra, sin que se supeditase el acceso o la valoración de las solicitudes presentadas por los empadronados en alguno de los municipios de la Cuenca de Pamplona a que exista un remanente de plazas después de haber cubierto las demandadas por los empadronados en Pamplona.

Pues bien, el citado Departamento, a través de su Consejero, nos remitió la siguiente contestación a nuestra Recomendación:

"Con fecha 6 de mayo de 2004, se produjo la comparecencia de este Consejero que suscribe, acompañado del de Educación, para explicar ante la Comisión correspondiente del Parlamento de Navarra los planes de ambos Departamentos con respecto a los Centros de Educación Infantil.

En ella, el Consejero de Educación manifestó con absoluta claridad la necesidad de ordenar y regular todos los Centros de Educación Infantil existentes en Navarra, públicos o privados, ya sean propiedad del Gobierno de Navarra o de los Ayuntamientos. Asimismo, señaló que tiene preparados los proyectos de Decreto Foral que han de regular todo lo relacionado con el funcionamiento, la inspección y las nuevas construcciones, todo ello con un criterio prioritariamente educativo y, por tanto, competencia de ese Departamento de Educación. Dichos proyectos normativos serán oportunamente valorados por el Consejo Escolar de Navarra.

Por todo ello, no parece conveniente estimar en este momento su recomendación hasta tanto no entren en vigor las nuevas disposiciones emanadas

del Departamento de Educación y queden debidamente deslindadas las competencias de cada Departamento, máxime cuando el cumplimiento de la recomendación implicaría tener que revisar una convocatoria ya aprobada y cuyo plazo para la presentación de solicitudes finalizó el día 31 de marzo de este año."

Ante el contenido de la respuesta recibida, trasladamos al Consejero de Bienestar Social del Gobierno de Navarra que dejaríamos constancia en nuestro informe anual de la no aceptación de nuestra Recomendación, tal y como establece el artículo 34.2 de nuestra ley reguladora, indicándole, no obstante que, dadas las consecuencias perjudiciales que para los derechos de los ciudadanos empadronados en los municipios de la Comarca de Pamplona tenía la no aceptación de la misma, y dado que el criterio transmitido en la Resolución remitida desde esta Institución, que fundamenta esta Recomendación, no había sido cuestionado por el Departamento, fuera tomada en consideración en el futuro la Recomendación formulada, una vez se hubieran delimitado las cuestiones competenciales a las que aludía en el escrito.

- Criterios complementarios de admisión de alumnos en centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria

ANTECEDENTES

En este supuesto (expte. 04/115/E) unos padres formularon una queja en relación con la inadmisión de sus hijos en el primer curso de Educación Infantil del Colegio Calasanz (Escolapios), de Pamplona.

En su escrito exponían que la Orden Foral 14/2004, de 3 de febrero, que regula el procedimiento de admisión del alumnado en Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en centros sostenidos con fondos públicos para el curso 2004/2005, ha introducido una modificación en el baremo aplicable al proceso de admisión de alumnos, que consideran les es perjudicial por discriminatoria, afectando negativamente a su derecho a la libre elección de centro.

Frente a la regulación ofrecida en la Orden Foral 38/2003, que se limitaba a establecer en su artículo 13 la posibilidad de que el Consejo escolar de cada centro otorgara un máximo de 3 puntos, asignando 1 punto por cada criterio complementario que se estableciera, previa autorización de la Comisión de Escolarización, la nueva Orden Foral 14/2004, en su artículo 13, después de reproducir esta fórmula, concreta estos tres criterios complementarios, que se refieren, respectivamente, a la existencia de una relación de filiación con trabajadores del centro, con antiguos alumnos o de parentesco hasta el tercer grado con personas integrantes de la comunidad religiosa titular del centro que sean trabajadores del mismo.

Según nos indicaban en su queja, al establecerse estos criterios se excluye la posibilidad de que se puntúe una situación que hasta este curso había sido objeto de valoración: haber accedido al ciclo de Educación Preescolar en el mismo centro en que se solicita la admisión para el ciclo de Educación Infantil.

Asimismo, denunciaban la falta de transparencia en la aplicación de los nuevos criterios en el proceso de admisión seguido en otros centros.

Con fin de resolver en la forma conveniente dirigimos escrito al Departamento de Educación para que nos informase sobre la cuestión planteada, respondiendo el Consejero de dicho Departamento con el correspondiente informe, cuyo contenido se irá exponiendo al analizar las cuestiones planteadas.

ANÁLISIS

Siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, pueden extraerse, en primer lugar, una serie de consideraciones generales, que conviene recordar. (STC 77/1985, de 27 de junio, STS de 24 de enero de 1985, de 26 de abril de 1990, de 22 de febrero y 8 de marzo de 1994, de 5 de octubre de 1999).

“El derecho a la elección de centro docente forma parte del derecho fundamental a la educación que reconoce el artículo 27 de la Constitución. Pero este derecho no puede tener un valor absoluto, de modo que en todo caso deba respetarse la voluntad paterna, por encima de cualesquiera circunstancias. Por el contrario, obvias razones materiales y presupuestarias hacen limitados tanto los centros existentes como las plazas en ellos disponibles, lo que ha obligado al legislador a establecer unos criterios objetivos que sirvan para determinar quiénes deben ser admitidos, en el supuesto de que para algún centro existan más solicitudes que plazas; la finalidad de estos preceptos es que la Administración establezca unos criterios de reparto de alumnos entre los diversos centros de forma objetiva, igualitaria y conforme a la finalidad expresada en la Ley Orgánica reguladora de la materia, por lo que no cabe afirmar que con ello se está desconociendo el derecho de los padres a elegir centro, sino que más bien se hace compatible este derecho con la finalidad de interés público de que los alumnos se distribuyan en las aulas disponibles conforme a la tendencia numérica ideal para impartir una enseñanza de calidad expresada por el legislador.

Estos criterios genéricos no lo son para una adscripción o destino forzoso de los alumnos a determinados centros, sino que se aplican para una selección por carencia de plazas, por tanto, inevitable sobre solicitudes preexistentes, indicándose aquellos criterios a los que deben someterse los centros públicos y concertados. En consecuencia, de estas disposiciones no resulta traba alguna para la elección inicial de centro ni, caso de insuficiencia de plazas, resulta que se prescinda de la voluntad expresada por padres o tutores, ya que la adjudicación de las plazas se lleva a cabo entre aquellos que ya han manifestado su preferencia y realizado su elección por un centro determinado. Más bien puede decirse que el derecho a la elección de centro se ve reforzado por estas disposiciones, que al establecer criterios objetivos impiden, caso de insuficiencia de plazas, una selección arbitraria por parte de los centros públicos y concertados.

La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general impidiéndose un tra-

tamiento arbitrario, subjetivo, "intuitu personae" y heterogéneo, según el momento, el lugar y la mentalidad de cada consejo consultivo. Tal uniformidad de criterio cumple con el principio de igualdad y evita cualquier discriminación.

Estos criterios deben estar expresa y legalmente previstos y aparecer suficientemente justificados, por afectar al derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a la educación, lo que impone el deber de justificar suficientemente el establecimiento de tales diferencias de trato en evitación de vulnerar el derecho a la igualdad ante la Ley, establecido en el artículo 14 de nuestra norma suprema."

Inicialmente, la Ley Orgánica 8/1985 de 13 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su art. 20.2 relativo a la admisión de alumnos en centros públicos dispuso que, cuando no existiesen plazas suficientes, la admisión de alumnos se regiría por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. Por su parte, el art. 53 establecía que la admisión de alumnos en los centros concertados se ajustaría al régimen establecido para los centros públicos.

Esta normativa fue sustituida por la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre, relativa a la calidad de la educación, que establece que los criterios para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirán por los siguientes criterios prioritarios: renta per cápita de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro, concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa. Asimismo, se considerará criterio prioritario la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno.

La mayor parte de los criterios establecidos en esta normativa ha sido objeto de análisis por el Tribunal Supremo, con el fin de determinar su conformidad con la Constitución, valorando si puede apreciarse, en cada caso, una justificación objetiva y razonable que sustente el establecimiento del criterio en cuestión.

En síntesis, el criterio de las rentas de la unidad familiar, se dice, tiene como objetivo preferente favorecer a las familias con rentas más bajas y queda justificado, por tanto, por razones de discriminación positiva, que aconsejan tener en cuenta factores socio-económicos en el acceso a la educación sostenida con fondos públicos, y que vienen impuestas por aplicación del artículo 27, en relación con los artículos 14 y 9.2 de la Constitución. *"No puede olvidarse que el art. 9.2 CE encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo (y de los grupos en que se integra) sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud"...*(STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de diciembre de 1987).

Iguals razones de discriminación positiva parecen sustentar, como justificación objetiva y razonable, algunos de los otros criterios anteriormente señalados: concurrencia de una discapacidad o de determinadas enfermedades crónicas y la condición legal de familia numerosa.

Parecen ser razones de conciliación de la vida familiar y laboral, facilitando el traslado al mismo centro educativo, las que llevan a dar preferencia en la admisión a los alumnos cuando concurra la circunstancia de que en el mismo centro educativo existan otros hermanos matriculados, que fueron admitidos con anterioridad.

En relación con este criterio, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo matiza que para aplicarlo no basta con que en el momento de la solicitud de admisión hubiera algún hermano del solicitante matriculado en el centro, sino que es necesario que el hermano vaya a seguir estando matriculado en el mismo durante el curso (año escolar) siguiente, en el que el solicitante será efectivamente matriculado. Esta matización se introduce, cabe añadir, porque lo decisivo en este criterio no es la relación de parentesco en sí misma, es decir, no es que se tenga un hermano que estudió en el mismo colegio, sino la mencionada circunstancia objetiva (la existencia de hermanos matriculados en el centro), anteriormente justificada.

Se analizan también por la Jurisprudencia otros criterios de admisión, que fueron impugnados en vía contencioso-administrativa, a través de la protección preferente y sumaria que se atribuye al derecho a la educación.

Sin ánimo exhaustivo, la STS de 23 de octubre de 1985 anula el criterio que otorga preferencia en la admisión de alumnos, en Andalucía, a los hijos de funcionarios de la Junta de Andalucía. Se justificaba la adopción del mismo argumentando que debía garantizarse un puesto escolar, en todo caso, a los hijos de los funcionarios que hubieran obtenido un puesto de trabajo en los Servicios de la Junta de Andalucía con cambio de la localidad de residencia. Frente a ello, el Tribunal Supremo entiende que *"con este criterio se vulnera el principio de igualdad, ya que es evidente que con el mismo se discrimina a los restantes funcionarios, estableciéndose un privilegio para los de la Junta de Andalucía que no puede ser estimado como justificado, dado que su situación puede ser análoga a la de los restantes funcionarios, que también por razones laborales o profesionales tengan que cambiar de residencia. Por lo cual la norma estudiada debe ser anulada por vulneradora del art. 14 de la Constitución."*

En STS de 25 de junio de 2001 se analiza, a partir de un Convenio de Cooperación firmado entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Defensa sobre régimen, promoción y funcionamiento de centros de enseñanza, el criterio de admisión que otorga preferencia a los hijos del personal militar que tengan su destino en la localidad, o establecida en ella su residencia familiar. Señala en este caso el Tribunal Supremo que los únicos centros públicos afectados por este criterio son, precisamente, los creados por el Ministerio de Defensa, en virtud del mencionado convenio. Centros cuyo titular es el mismo Ministerio de Defensa (Real Decreto 295/1988, por el que se aprueba el mencionado convenio de colaboración y que establece el criterio

en cuestión para los centros que se creen). Considera el Tribunal Supremo que *"un servicio público de singularísima trascendencia, como es el que atribuye a las Fuerzas Armadas la Constitución, que impone frecuentes traslados de residencia al personal, ha llevado a arbitrar medidas para hacer menos onerosos esos especiales deberes del personal militar. A esta finalidad responde el Convenio de Colaboración firmado entre Educación y Defensa, aprobado por el mencionado Real Decreto, que establece la preferencia mencionada para la admisión en los centros educativos cuya titularidad asume el Ministerio de Defensa. Existe, pues, una justificación objetiva y razonable, proporcionada a la finalidad perseguida."*

En reiteradas sentencias el Tribunal Supremo analiza el criterio de admisión que tiene en cuenta la circunstancia de que el alumno haya cursado en el mismo centro educación preescolar. Tal y como señaló en su primer informe el Departamento de Educación, el Tribunal Supremo indica, en idénticos términos, que en los centros sostenidos con fondos públicos el procedimiento inicial de admisión se realiza al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación, debiendo garantizarse que no exista ningún tipo de discriminación. Es, por tanto, en el acceso al primer curso de la Educación Infantil (3 años) en los centros sostenidos con fondos públicos, cuando se establecen unos criterios objetivos para la admisión de alumnos. *"Valorar la escolarización en el mismo centro en edades o niveles anteriores supondría discriminar a las familias que tal vez no quisieron o no pudieron acceder a esos niveles voluntarios y no sostenidos con fondos públicos. Si bien es cierto que la continuidad en el centro docente es deseable a fin de no distorsionar el proceso educativo, no lo es menos que esta circunstancia no constituye un criterio prioritario que como tal deba ser atendido en el proceso de admisión requerido con el cambio de nivel educativo."* (STS de 8 de julio de 1986, en la que se citan otras).

En nuestra Comunidad Foral hasta la Orden Foral 14/2004 objeto de este análisis, el Departamento de Educación fijaba los criterios prioritarios de admisión de alumnos y su baremo de aplicación y los Consejos Escolares podían establecer, sin que estuvieran legalmente predeterminados, unos criterios de admisión complementarios, que debían ser previamente autorizados por la Comisión de Escolarización.

Para garantizar la regularidad de este procedimiento se aprobó la Orden Foral 21/1999, de 9 de febrero, que desarrolló el procedimiento para la aprobación de los criterios complementarios en el proceso de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos. Dicha norma determinaba que, en el mes de noviembre de cada curso escolar, los centros, a través de la solicitud de su órgano competente, presentarían a la Comisión de Escolarización, para su aprobación, los criterios complementarios aplicables al proceso de escolarización correspondiente al siguiente curso escolar, teniendo en cuenta que podrían asignar un máximo de tres puntos, y un punto como máximo para cada criterio complementario. La no presentación en el plazo establecido de los criterios complementarios suponía la imposibilidad de aplicarlos en el proceso de admisión del curso escolar correspondiente. En el mes de diciembre, correspondía a la Comisión de Escolarización la aprobación de los criterios presentados, notificando la decisión a los Centros que debían darla a conocer a las personas interesadas.

Como nos explica el Departamento de Educación en su último informe, cada centro podía establecer sus propios criterios complementarios, con los límites de puntuación señalados en la Orden Foral citada, lo que daba lugar a la existencia de una gran variedad de criterios distintos, aplicados en distintas combinaciones.

Con el fin de limitar esta diversidad y heterogeneidad de criterios complementarios que se venían aplicando, objetivar su definición, y evitar cualquier discrecionalidad en su aplicación, nos explica el Departamento de Educación, la Orden Foral 14/2004 delimitó claramente los tres criterios complementarios que los centros podían aplicar durante el proceso de escolarización correspondiente al curso 2004-2005.

Reiterando lo ya señalado por los Tribunales de Justicia, consideramos también que esta uniformidad de criterios introducida por el Departamento de Educación para el curso 2004-2005 responde más adecuadamente a las exigencias derivadas del principio constitucional de igualdad.

Así, a partir de la mencionada Orden Foral 14/2004, se establecen como criterios prioritarios que deben tenerse en cuenta en el proceso de admisión correspondiente, de acuerdo con las diferentes puntuaciones que se asignan en el baremo, los siguientes: las rentas anuales de la unidad familiar, la proximidad del domicilio, la existencia de hermanos matriculados en el centro que se solicita, la condición de familia numerosa y la concurrencia de una minusvalía oficialmente reconocida.

El artículo 13 de la Orden Foral 14/2004 dispone, además, que:

"1. El Consejo Escolar de cada centro podrá otorgar hasta un máximo de tres puntos, asignando un punto como máximo por cada criterio complementario que se establezca, previa comunicación a la Comisión de Escolarización.

2. Los criterios que se podrán aplicar serán, con carácter general, los siguientes:

a) Hijos e hijas de trabajadores del centro escolar.

b) Familiares hasta tercer grado de personas integrantes de la comunidad religiosa titular del centro que sean trabajadores del mismo centro.

c) Hijos e hijas de antiguos alumnos del centro escolar."

Nos indicaba el Departamento de Educación en su informe que *"la decisión de aplicar alguno o todos los criterios citados la debe adoptar el Consejo Escolar de cada centro, comunicándolo previamente a la Comisión de Escolarización, a toda la comunidad educativa, así como a las familias interesadas. Las razones que sustentaron la adopción de cada uno de los tres criterios establecidos en el art. 13.2 de la Orden Foral son las siguientes:*

- *Dentro de su heterogeneidad, buena parte de los centros coincidían en la aplicación de estos tres criterios complementarios.*
- *Se trata de criterios objetivos, de fácil demostración, contraste y supervisión."*

La primera valoración que nos sugiere lo manifestado por el Departamento de Educación es que, contrariamente a lo expresado por el mismo, la realidad es que no todos los Consejos Escolares de los centros sostenidos con fondos públicos pueden adoptar la decisión de aplicar todos o algunos de los criterios citados. Ello es así, sencillamente, porque alguno de estos criterios no pueden ser aplicados en todos los centros. El criterio del apartado b) del art. 13.2 (relación de parentesco hasta el tercer grado de un miembro de la comunidad religiosa titular del centro que trabaje en el mismo) exige como presupuesto necesario de aplicación que una comunidad religiosa sea titular del centro educativo en cuestión, por lo que en aquellos centros en que no se dé esta premisa previa el criterio deviene inaplicable. Carece, por tanto, este requisito de una nota esencial: la generalidad. Si bien, como indicábamos, es elogiable el esfuerzo realizado en unificar los criterios de admisión complementarios para todos los centros sostenidos con fondos públicos, parece que, sin embargo, la primera exigencia a la que deben responder los criterios fijados, es la de su generalidad, es decir, la posibilidad de ser efectivamente aplicados por todos los centros a los que la norma va dirigida.

En cuanto a las razones esgrimidas que sustentan la adopción de estos tres criterios, consideramos que el hecho de que un criterio sea de fácil demostración, contraste y supervisión, no significa que sea objetivo, o que esté sustentado por una justificación objetiva y razonable, en el sentido anteriormente expuesto por la Jurisprudencia.

Así, el último de los criterios complementarios: ser hijo o hija de un antiguo alumno del centro escolar es, ciertamente, de fácil demostración, basta con acreditar la relación de filiación y el carácter de antiguo alumno del padre o de la madre. Pero, no por ello parece ser un requisito objetivo, ya que la relación de parentesco con otra persona es, por definición, un requisito subjetivo, que hace referencia al sujeto, ni tampoco parece estar sustentado en una justificación objetiva y razonable que aconseje su adopción. Utilizando el mismo argumento empleado por el Departamento de Educación y la propia Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en relación con el criterio de haber cursado educación preescolar en el mismo centro, puede afirmarse que valorar la escolarización en el mismo centro del padre o de la madre del alumno supondría discriminar a las familias que tal vez no quisieron o no pudieron acceder, en su día, al mismo centro educativo.

Otro tanto puede afirmarse del segundo criterio complementario: ser familiar hasta el tercer grado de personas integrantes de la comunidad religiosa titular del centro, que sean trabajadores del mismo centro. Si bien, el ser hermano o sobrino de un religioso, en que concurran las condiciones referidas, es una circunstancia de fácil contraste y supervisión, no puede por ello considerarse una circunstancia de carácter objetivo. Tampoco puede entenderse que el hecho de la fácil demostración aporta ningún tipo de justificación objetiva y razonable que sustente la preferencia en el acceso. Todo ello sin perjuicio, de lo ya señalado ante-

riormente, sobre el requisito de la generalidad, como exigencia predicable en primer término. Lo contrario, admitir que esta exigencia no es la primera que debe darse en cualquier criterio de admisión es aceptar que no va a lograrse la uniformidad pretendida y conforme con las disposiciones constitucionales y legales. En definitiva, que difícilmente puede conseguirse, de este modo, la finalidad perseguida por el Departamento de Educación *"de limitar la diversidad y heterogeneidad en la aplicación de criterios complementarios, objetivando su definición, y evitando cualquier discrecionalidad en su aplicación."*

En cuanto al criterio de ser hijo o hija de trabajador del centro escolar. Podría entenderse que en este caso trata de sustentarse el criterio en una medida de conciliación de la vida familiar y laboral, facilitando el acceso al centro educativo de los hijos de los trabajadores del centro. De modo que la razón justificativa objetivada que sustentaría el criterio sería la de la proximidad del lugar de trabajo del padre o de la madre. Ahora bien, si es ésta la finalidad pretendida, entendemos que la redacción del criterio tampoco es adecuada ya que se privilegia sólo a los hijos de quienes sean trabajadores en el centro, de modo que en igualdad de circunstancias, igual renta, igual proximidad al domicilio, igual número de hermanos matriculados en el centro, se estaría discriminando, entendemos que sin justificación razonable, a los hijos de otras personas que trabajen en las inmediaciones del centro educativo, es decir, concurriendo, por tanto, idéntica circunstancia de proximidad al lugar de trabajo del padre o de la madre.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se consideró pertinente efectuar al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra **SUGERENCIA** en el sentido de que cuando se estableciesen, en lo sucesivo, y, concretamente, cuando se fijasen los criterios complementarios de admisión de alumnado en Educación Infantil, Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Foral para el curso 2005-2006, se sustituyesen los tres criterios complementarios adoptados en el art. 13.2 de la Orden Foral 14/2004, por otros que respondan a las exigencias constitucionales del derecho a la educación, y, en concreto, del derecho a elección de centros docentes, de acuerdo con la caracterización de las mismas y la configuración de estos derechos que resulta de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

A la fecha de finalización del presente informe se está a la espera de recibir la correspondiente respuesta del Departamento de Educación.

FUNCIONAMIENTO DE CENTROS

- Condiciones de funcionamiento y de seguridad en Colegio Público de Pamplona

ANTECEDENTES

En ambos casos (**exptes. 03/105/E y 03/106/E**), las dos APYMAS del Colegio Público Arturo Campión de Pamplona denunciaban la negativa del Ayuntamiento de Pamplona a recibir información de las mismas sobre los pro-

blemas existentes en el Centro y, en consecuencia, la ausencia de cualquier tipo de actividad encaminada a tratar de paliarlos.

La primera de las cuestiones de fondo planteadas hacía referencia a la deficiente seguridad del Colegio. El problema fundamental lo presentaba el denominado "edificio del caracol," que en opinión de las APYMAS entraña en caso de incendio un grave peligro para el alumnado, por las circunstancias que en él concurren: los materiales plásticos del gimnasio que se ubica en esta zona, el propio diseño del edificio en forma de caracol, que produciría un "efecto chimenea", así como, el no funcionamiento de la megafonía y, la imposibilidad, por tanto, de alertar por este medio a los alumnos para su inmediato desalojo.

Con el escrito de queja nos aportaron, entre otra documentación, copia del último informe que se emitió en el año 2003, tras la realización de un simulacro de incendio con un plan de evacuación en el que se evidenciaron todas las deficiencias expuestas. Reproduciendo algunos de los apartados que se contienen en el informe, se describe lo siguiente:

- *"Los participantes en una reunión de las Asociaciones de padres y madres del colegio y un grupo/clase de alumnos que estaban en el edificio nuevo o "caracol" no oyen las alarmas, inician la salida al percatarse del eco de las mismas y comenzar a ver a los alumnos del colegio bajar al patio...*
- *Los alumnos y profesores que están en el gimnasio (edificio nuevo) no oyen las alarmas porque no funcionan...*
- *Los alumnos y profesores que están en la sala de ordenadores (edificio nuevo) no oyen las alarmas porque no funcionan...*
- *La evacuación de las personas que se encuentran en el edificio del caracol presenta muchas dificultades...*
- *La salida de las personas que se encuentran en el primer piso, ala norte del edificio viejo implica tener que pasar por el supuesto origen del fuego (las calderas de la calefacción)..."*

Asimismo, nos constaba, por diversas copias que acompañaban a los escritos de queja, la existencia de varias solicitudes no contestadas, dirigidas al Ayuntamiento de Pamplona pidiendo una reunión con la Alcaldesa, con el Concejal Delegado del Área de Educación e instando además en dos ocasiones, una inspección urgente del Servicio de Prevención de Incendios del Ayuntamiento.

La segunda de las cuestiones planteadas por las APYMAS se concretaba en la negativa del Ayuntamiento a recibir información de las mismas sobre la remodelación de algunos espacios para atender adecuadamente las necesidades educativas del centro.

Según nos exponían, tuvieron conocimiento de la posible adjudicación de la vivienda ocupada por el anterior conserje, que iba a jubilarse, a favor de un conserje que no trabajaría en el Colegio, por lo que solicitaron una entrevista

y consiguieron reunirse con el Concejal responsable, para hacerle participe de las necesidades del Centro e incluso plantearle la posibilidad de aprovechar el espacio de la vivienda que dejaba desocupada el conserje tras su jubilación; si bien, les recibió sólo para indicarles que la información sobre estas necesidades de planificación educativa solamente se podían recibir del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Por todo ello, consideramos conveniente dirigirnos en primer lugar al Ayuntamiento de Pamplona para que nos informara sobre las diversas cuestiones planteadas; en concreto, solicitamos información sobre las razones justificativas de la falta de comunicación con las APYMAS, así como, sobre las previsiones de actuación realizadas por el Ayuntamiento para dar una respuesta adecuada a las necesidades anteriormente expuestas.

El Ayuntamiento, través de la Concejalía Delegada, nos manifestó lo siguiente:

"...le comunico que en este período de tiempo, tanto la Concejalía de Acción Social como la Concejalía especial de Educación, han mantenido distintas reuniones con las dos APYMAS intentando dar una solución a los problemas planteados.

En este momento, seguimos en contacto directo con las citadas Asociaciones a fin de que, entre todos, logremos dar el mejor servicio al alumnado del Centro, que es nuestro objetivo."

A la vista del escueto contenido de esta respuesta, que nos impedía conocer qué actuaciones concretas se habían realizado para comprobar y tratar de paliar las necesidades evidenciadas en los escritos de queja, dirigimos de nuevo al citado Ayuntamiento solicitando que nos facilitara una información más detallada que nos permitiera conocer en qué aspectos había cambiado o mejorado la situación denunciada. Nos interesábamos, así, por las medidas que se habían adoptado para comprobar la deficiente seguridad, así como, por conocer también las actuaciones concretas realizadas encaminadas a "dar una solución a los problemas planteados" a que hacía referencia el Ayuntamiento en su escrito.

En el informe que posteriormente se nos remitió desde el Ayuntamiento se nos exponía lo siguiente:

"Respecto a las medidas de seguridad del Centro, he de manifestar que en el denominado edificio del caracol, durante la semana de Pascua, a fin de no perjudicar el desarrollo normal del curso escolar, se procedió a abrir una puerta de emergencia en el citado edificio, aunque no era preceptivo realizarla puesto que el edificio cumple con la normativa de seguridad prevista. Además, durante este año 2003, se han realizado otras actuaciones que eran de interés del Centro.

En relación a las actuaciones realizadas para apreciar la posible necesidad de nuevas aulas en el Centro, tanto la Concejala Especial de Educación como yo misma, -como Concejala Delegada de Acción Social- hemos mantenido reuniones con las APYMAS a fin de que nos planteen su parecer.

En base a esa reunión, las APYMAS del C.P. a instancias de este Ayuntamiento, presentaron un escrito, con fecha 19 de septiembre, con su propuesta de remodelación de la Sala de Plástica. Tras el informe técnico de la Aparejadora Municipal, se ha procedido a realizar una memoria valorada de la inversión propuesta, estimando la inversión a realizar.

Asimismo, la Aparejadora Municipal ha realizado un informe, a instancia de esta Concejalía, a fin de tener previstas posibles soluciones a los diversos problemas de espacio que plantea la APYMA en un futuro cercano.

No obstante todo lo anterior, el C.P., así como el resto de los Colegios Públicos de Pamplona, dispone de 3.000 € al año para realizar aquellas pequeñas inversiones que considera de interés y que el propio Centro prioriza en su actuación."

ANÁLISIS

Del informe del Ayuntamiento resultaba que, si bien en relación a la segunda de las cuestiones planteadas, la negativa del Ayuntamiento a recibir información de las APYMAS sobre la situación del Colegio, en concreto, sobre la adecuación de espacios, se venían dando pasos encaminados a dar una solución al problema, no ocurría lo mismo, sin embargo, en lo que se refería a algunos aspectos relacionados con la seguridad del Colegio.

El Ayuntamiento, en respuesta a nuestra petición de que se concretaran cuáles eran las medidas que, desde que iniciamos nuestra intervención, se habían ido adoptando para comprobar las deficiencias de seguridad del Colegio y para tratar de garantizarla o mejorarla, nos respondió afirmando que: *"Respecto a las medidas de seguridad del Centro he de manifestar que en el denominado edificio del caracol, durante la semana de Pascua, a fin de no perjudicar el desarrollo normal del curso escolar, se procedió a abrir una puerta de emergencia en el citado edificio, aunque no era preceptivo realizarla puesto que el edificio cumple con la normativa de seguridad prevista"...*

Con todo, llegamos a la conclusión de que esa medida adoptada ya se había ejecutado con anterioridad a la presentación de las quejas por los interesados. Por tanto, persistía la situación denunciada.

Se afirmaba también que no era necesario adoptar medida alguna puesto que el edificio cumple con la normativa de seguridad prevista, sin que se aportase un informe de carácter técnico que permitiera constatar esta adecuación a la normativa y desvirtuar, en consecuencia, las deficiencias evidenciadas en los informes aportados por las APYMAS.

Ante esta situación, nos pareció pertinente efectuar al Ayuntamiento de Pamplona **RECOMENDACIÓN** en el sentido de que se elaborase, con carácter urgente, por los servicios correspondientes un informe técnico que permitiese determinar si el C.P. Arturo Campión reunía o no las condiciones necesarias para garantizar la seguridad del alumnado en el caso de producirse un incendio y que informase a esta Institución del contenido del mismo.

El citado Ayuntamiento contestó a nuestra recomendación indicando la aceptación de la misma e informando en los siguientes términos:

“Los servicios de Protección Ciudadana de este Ayuntamiento procedieron a la realización de la inspección correspondiente llegando a las siguientes consideraciones:

- *No existe confeccionado un plan de autoprotección del centro en el que se haga referencia a los riesgos existentes y las medidas de prevención. Tampoco se considera la existencia de un equipo de primera intervención para hacer frente a un siniestro o un equipo de primeros auxilios. Sí existe un plan de evacuación del centro y se establecen los centros de reunión en el patio del colegio.*
- *En el momento de la inspección algunas de las puertas de salida se encuentran cerradas, la puerta del aula de las Apymas y la puerta que evacua por la escalera de consejería. También se encuentra cerrada una de las verjas de María Auxiliadora.*
- *La central de alarma está revisada en abril de 2004 por Extintores de Navarra. Las alarmas están distribuidas en cuatro zonas: planta baja, sala de calderas, planta 1º, gimnasio y cuarto de colchonetas. La alarma funciona pero no es lo suficientemente potente ya que los alumnos del edificio nuevo o caracol no la oyen habitualmente.*
- *Por último comentar que el colegio dispone de detectores de incendio en la sala de calderas y en el gimnasio, puntos considerados por la Dirección como máximo riesgo. La sala de calderas dispone de puerta RF, el cuarto de colchonetas, balones, etc no dispone de puertas RF, lo cual se debería considerar por el almacenamiento de material combustible.*

135

Siendo responsabilidad de la Dirección del Centro las medidas a adoptar en base al informe, se ha dado traslado del mismo a su Director y Presidente del Consejo Escolar a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir las deficiencias.

No obstante, el Ayuntamiento de Pamplona pone a disposición de los colegios públicos de la ciudad 4.800 para la realización de las pequeñas obras que estimen oportuno realizar.

Asimismo, se está elaborando un plan trienal de infraestructuras de las obras a realizar en los centros públicos de la ciudad, teniendo prioridad aquellos que tengan alguna relación con la seguridad. De las solicitudes recibidas del centro, en cualquiera de los dos conceptos, ninguna tiene relación con la seguridad del edificio.”

Teniendo en cuenta las dos cuestiones mencionadas al final del informe, la falta de una solicitud formal de medidas concretas por la Dirección del Centro, de un lado, y la determinación de a qué Administración se atribuye la responsabilidad, en cada caso, de las medidas a adoptar, de otro, trasladamos no obs-

tante algunas consideraciones generales tanto al Ayuntamiento como a la Dirección del Centro.

En este sentido debe subrayarse, antes de establecer cualquier tipo de criterio de carácter general sobre la atribución de la responsabilidad en materia de protección y seguridad de los centros docentes, la dificultad de realizar afirmaciones generales, ya que, en ocasiones, es el origen o causa de las deficiencias que se aprecian en los medios de seguridad disponibles (sirenas de alarma, extintores, lámparas de alumbrado de emergencia...) lo que determina que la responsabilidad se atribuya a una o otra Administración, como veremos.

No obstante la dificultad señalada, puede sostenerse, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre protección civil y sobre educación, que dado que a los Ayuntamientos corresponde la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a Centros de Educación Infantil y Primaria, a los Ayuntamientos corresponde asumir como responsabilidad propia la conservación y mantenimiento de los medios disponibles en los colegios para intervenir en situaciones de emergencia.

Esta responsabilidad se extendería, tanto a la reposición de los elementos dañados, deteriorados o gastados, puesto que la dotación inicial correspondería al Departamento de Educación junto con el resto del material escolar coincidiendo con la construcción o remodelación del edificio escolar, como al adecuado mantenimiento de estos medios para que permanezcan en perfecto estado de uso en caso de necesidad.

Al Departamento de Educación le corresponden, lógicamente, las máximas responsabilidades en materia educativa. El Departamento de Educación es quien, en última instancia, debe velar porque los centros docentes reúnan las condiciones higiénicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente. Quien debe asumir las deficiencias en materia de infraestructuras educativas que puedan repercutir en una merma de las condiciones de seguridad de los centros docentes o supongan el incumplimiento de las normas técnicas de seguridad y protección estipuladas en la normativa vigente.

Los supuestos especialmente graves, por el nivel de riesgo que comportan, de construcciones antiguas que no han sido objeto de remodelación, y a las que no son de aplicación retroactiva las normas que han ido dictándose los últimos años sobre condiciones técnicas de la edificación y prevención de incendios, deberían, además, constituir una prioridad para la Administración Educativa, acometiendo con urgencia la remodelación de aquellas instalaciones docentes que presenten mayores deficiencias y comporten un mayor riesgo para la comunidad educativa.

Los propios centros docentes, por su parte, son los responsables de diseñar los procedimientos de actuación ante situaciones de emergencia, distribuyendo responsabilidades y funciones entre los miembros de la comunidad educativa. A ellos les corresponde elaborar el plan de autoprotección y programar y realizar los oportunos simulacros de situación de emergencia. Para la elaboración del plan de autoprotección pueden contar con el asesoramiento del Servicio de Protección Civil (en la página web del Gobierno de Navarra, Departamento

de Presidencia, Justicia e Interior, se difunde un guión simplificado para la elaboración de un plan de autoprotección).

Asimismo, es a los centros docentes a quienes les corresponde velar porque los edificios escolares cuenten con unas infraestructuras e instalaciones que cumplan los requisitos de seguridad exigidos en la normativa vigente, informando a las autoridades competentes de cuantas carencias y deficiencias materiales detecten y puedan suponer situaciones de riesgo para la comunidad educativa, instando la adopción de las medidas oportunas de reparación y/o reposición.

También les corresponde la misión de garantizar la existencia en el centro de los medios necesarios para intervenir en caso de emergencia, y la función de velar por el adecuado mantenimiento de dichos medios para su correcto funcionamiento en caso de necesidad.

En definitiva, recae sobre los responsables de los centros docentes la obligación de informar a las autoridades competentes acerca de las condiciones de seguridad del centro, indicando los problemas y deficiencias detectados en el curso de los ejercicios de evacuación de emergencia realizados.

De estas consideraciones realizadas, como complemento del informe elaborado por el Ayuntamiento, dimos traslado a los interesados, a la Dirección del centro educativo y al Ayuntamiento a los efectos oportunos en el ámbito propio de sus respectivas funciones, de acuerdo con lo anteriormente señalado.

- Necesidades de espacio en C.P. Ezcaba en Ansoain

137

En otro de los casos que se nos plantearon, (expte. 03/223/E), la APYMA del Colegio Público Ezcaba de Ansoain formulaba una queja en relación a la problemática situación existente en el Centro, motivada por la falta de espacio en el mismo en los últimos años, en los que se ha producido un considerable aumento de los alumnos matriculados.

Nos informaban que, desde el curso 2002, el número de alumnos matriculados en el Centro ha pasado de 400 a casi 700 en la actualidad. Además, como consecuencia de la construcción de un nuevo complejo polideportivo, el patio tuvo que ser reducido y el frontón suprimido.

La APYMA venía manteniendo diversas reuniones tanto con la Dirección del Centro, como con el Ayuntamiento de Ansoain, así como con el Departamento de Educación para exponerles y hacerles partícipes de la difícil situación en que se encontraban y proponerles posibles soluciones al respecto.

Ante esta situación la APYMA puso en nuestro conocimiento la necesidad de que se realizase una planificación educativa de la zona de acuerdo con las necesidades actuales existentes, de construir un nuevo colegio, de mejorar las actuales instalaciones del Colegio Público y de implantar el Modelo D en el mismo.

Una vez examinada la queja, consideramos conveniente dirigirnos a la Consejería de Educación del Gobierno de Navarra para que nos informase

acerca de las previsiones de actuación de que se disponían en relación a las necesidades educativas planteadas por la APYMA del citado Colegio Público.

En respuesta a nuestra solicitud el Departamento de Educación nos comunicó que, a la vista del crecimiento de matrícula experimentado en los últimos años en dicho Colegio, y la previsión de construcción de nuevas viviendas en la zona, se ha planificado la construcción de un nuevo Colegio Público de Educación Infantil y Primaria en la zona, previsiblemente en la nueva urbanización Sector S-Ezcaba (plan conjunto Ayuntamiento de Pamplona/Ayuntamiento de Ansoain).

Asimismo, se nos indicaba que la construcción del nuevo Colegio está planificada entre los años 2004 (redacción del proyecto) y 2006 (terminación de la obra).

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que la respuesta a la situación denunciada mediante la construcción de un nuevo centro educativo requiere de un determinado período de tiempo para su realización, entendimos que, por el momento, se estaban dando los pasos encaminados a tratar de lograr la solución al problema planteado.

- Disconformidad con decisión de Centro Educativo sobre repetición de curso de alumna.

En este caso (expte. 04/274/E), la madre de una alumna de primaria del Colegio Público "Virgen del Soto" de Caparroso, puso en nuestro conocimiento su disconformidad con la decisión de dicho Centro en el sentido de que su hija debía repetir curso.

Al respecto, nos informaba que la tutora de 4º curso de Primaria del citado centro, le comunicó, pocos días después de haber finalizado el curso escolar 2003/2004, que había decidido que su hija debía repetir el curso, ya que no alcanzaba un nivel de enseñanza adecuado para acceder al curso superior.

Esta decisión, nos relataba la interesada, no se correspondía con la información suministrada a los padres durante el curso sobre la evolución de la alumna y las notas presentadas por ésta.

Consideraba que el Centro Educativo, de haber apreciado una evolución desfavorable de la alumna durante el curso, debería de haber adoptado las medidas necesarias para reforzar el aprendizaje de la niña en las materias en las que su rendimiento era menor. Sin embargo, lejos de producirse esta situación, ante el intento de los padres de proporcionar un apoyo adicional a su hija el último mes del curso, según nos manifestó la interesada, la tutora les informó que estaba en desacuerdo con la adopción de esta medida por no resultar necesaria. No obstante lo cual se decidió que la alumna no podía cursar el próximo año el curso siguiente.

Por ello, nos dirigimos al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra para que nos informase sobre la cuestión. Del contenido del escrito-informe que nos remitió el Consejero, se desprendía claramente que la actividad desa-

rollada por ese Departamento, con anterioridad incluso a la intervención de nuestra Institución, había llevado ya a la solución del problema planteado, tratándose de esclarecer a través de la labor de inspección las circunstancias concurrentes en el mismo y que finalizaron con la propuesta de que la alumna promocionase en ese curso al tercer ciclo de Primaria.

- Barreras arquitectónicas existentes en el Colegio Público San Francisco de Pamplona

Otro caso que tuvo entrada en esta Institución (**expte. 04/314/E**), nos lo planteaba una persona interesada en relación a las inadecuadas instalaciones del Colegio Público San Francisco de Pamplona para los alumnos, que, con carácter temporal o permanente, presentaban dificultades de movilidad.

Nos informaba que su hija, que cursa 5º de Primaria en ese colegio, sufrió una lesión en el pie dos días antes de iniciar el curso escolar 2004/2005. Nos indicaba que las dificultades de movilidad que presentaba, al estar escayolada y necesitar muletas, sin poder apoyar el pie, resultaron enormemente agravadas al comprobar que para acceder a su clase, situada en el segundo piso, tenía que subir 72 escalones, ya que el centro carecía de ascensor, contando, tan sólo, con el apoyo de la buena voluntad del profesorado que, según la interesada, ha existido desde un principio.

Añadía que observadas estas deficiencias, y habiéndose informado de que tan solo hacía diez años se les había impuesto a los centros educativos la obligación de adaptar sus instalaciones a la normativa de barreras arquitectónicas, se dirigió a la Dirección del Centro, al Departamento de Educación, por escrito, y al Ayuntamiento de Pamplona, para denunciar la situación planteada.

139

Consciente de que la situación ya no iba a resolverse para su hija, se dirigió a esta Institución transmitiéndonos las deficiencias expuestas y solicitando nuestra intervención para que se adecuasen las instalaciones del centro adoptando las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento de los alumnos que presentaban problemas de movilidad.

Por este motivo se solicitó informe al Departamento de Educación sobre esta cuestión, que nos contestó señalando entre otras cosas que *"en lo que se refiere a las normas generales establecidas en el Art. 12 de la Ley Foral 4/1988, de 11 de Julio, sobre supresión de barreras físicas y sensoriales, el Departamento de Educación realiza las actuaciones pertinentes en aquellas obras que son objeto de su competencia para la ampliación, reforma, adaptación y mejora en centros escolares. La eliminación de barreras arquitectónicas en los edificios escolares corresponde a las entidades locales, como propietarias de los mismos, quienes a su vez pueden solicitar al Departamento de Educación las ayudas correspondientes a través de la convocatoria anual de subvenciones para obras en centros educativos de propiedad municipal.*

Añade en su informe el Departamento que *"el convenio firmado entre el Ayuntamiento de Pamplona y el Departamento de Educación establece que las actuaciones serán realizadas por el Ayuntamiento de Pamplona, con una*

financiación compartida con el Gobierno de Navarra, para actuaciones en la cubierta del edificio, estructura del mismo y galería de acceso al salón de actos"

A la vista de esta información, consideramos pertinente conocer las previsiones realizadas para dar cumplimiento al Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, que establece los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares en régimen general, refiriéndose su art. 5º a las mencionadas condiciones arquitectónicas que faciliten la movilidad de alumnos con problemas físicos; y al artículo 12 de la Ley Foral 4/1988 de 11 de julio, sobre supresión de barreras físicas y sensoriales. Nos interesaba conocer, en concreto, la situación actual de aplicación o ejecución del convenio firmado con el Departamento de Educación, sobre el que habíamos podido saber que la financiación del 55% era asumida por el Departamento de Educación y del 45% por el Ayuntamiento de Pamplona. Siendo el Ayuntamiento el que se ha encargado de la contratación del proyecto de obras y de la ejecución de las mismas, solicitamos esa información al Ayuntamiento de Pamplona.

En el informe que recibimos del citado Ayuntamiento se nos hacía saber que, en efecto, el Ayuntamiento de Pamplona junto con el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra tenía ya previsto, mediante convenio firmado, realizar una serie de obras en el Colegio Público San Francisco.

Dentro de esta previsión de obras a realizar en el centro durante el año 2005 se contemplaba la instalación de un ascensor con el fin de mejorar la accesibilidad del edificio.

Así pues, al justificar el citado Ayuntamiento los aspectos sobre los que se le había solicitado información, le trasladamos a la interesada dicha información y dimos por finalizadas nuestras actuaciones.

140

AYUDAS

- Reintegro de cantidad abonada para participar en el programa comunitario Leonardo da Vinci

Otra de las quejas (**expte. 03/267/E**), guardaba relación con la situación en que se vio envuelta la persona beneficiaria de una beca, dentro del programa comunitario Leonardo da Vinci, gestionado por la Escuela de Artes y Oficios y el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

En su escrito, la persona autora de la queja, nos exponía que al serle concedida la beca firmó un contrato-tipo, establecido en el marco del programa comunitario Leonardo da Vinci, con el Departamento de Educación, la Escuela de Arte de Pamplona (organización de partida), y Adelphi Training and Placements (organización de acogida) donde se contemplaban las condiciones de su estancia/intercambio en Reino Unido. La mencionada estancia tenía como finalidad poner en práctica sus conocimientos sobre proyección y dirección de obras de interiorismo mediante la asunción de tareas y responsabilidades acordes con sus cualificaciones y experiencia.

Al inicio del programa esta persona, según nos explicó, tuvo que pagar la cantidad de 500 € en concepto de fianza, cantidad que se le informó le sería devuelta a la finalización del mismo.

Inició así su estancia en Reino Unido, si bien una vez transcurridas las tres primeras semanas desarrollando tareas que nada tenían que ver con su formación profesional, puso su situación en conocimiento del responsable de la organización de acogida, quien se comprometió a buscarle un trabajo acorde con su formación. Sin embargo, a partir de ese momento, según nos explicaba, perdió todo contacto con el mencionado responsable ya que dejó de atender a sus llamadas. Después de informar de todo ello al Departamento de Educación decidió dar por finalizada su estancia y volver a España, de acuerdo con lo que se establecía en el artículo 5º del contrato-tipo que exige al beneficiario *"informar previamente y a la mayor brevedad posible al contratante (Departamento de Educación) en caso de renunciar a la estancia (intercambio), antes de que comience o en caso de que su duración se reduzca por voluntad propia o de la organización de partida o de acogida"*.

Una vez en España solicitó al Departamento de Educación la devolución de la fianza de 500 €. Sin embargo, el Departamento se negó a la devolución, según nos denunciaba.

Por todo ello, se dirigió a esta Institución solicitando nuestra intervención *"para poder obtener la devolución de la cantidad consignada en concepto de fianza, máxime teniendo en cuenta que, en caso de un posible incumplimiento, la única entidad responsable es la organización de acogida que no le facilitó el trabajo al que se había comprometido."*

141

Tras solicitar información al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra interesándonos por conocer las razones por las que se le negó la devolución de dicha fianza, el Consejero de dicho Departamento nos indicó que se habían puesto en contacto con la persona interesada para aclarar algunas cuestiones y que iba a procederse en breve plazo a redactar la correspondiente Resolución de pago en su favor. Poco tiempo después, nos informó que el pago se había hecho ya efectivo.

- Proyecto de convenio con Escuela de Turismo de Navarra

La Escuela de Turismo de Navarra, nos formuló una queja (**expte. 03/225/E**) en relación al proyecto de Convenio de Colaboración existente entre dicha Escuela y el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Tal y como nos exponía en su escrito, debido a la difícil situación económica de la Escuela, en mayo de 2003 se llegó a un compromiso verbal con el anterior Consejero del Departamento, por el que el Gobierno aportaría lo necesario para que el centro pudiera funcionar normalmente durante el tiempo que quedaba para que los alumnos en él inscritos en ese momento pudieran finalizar sus estudios sin tener que desplazarse a otra localidad.

En el mencionado escrito los hechos principalmente invocados por el gerente de la Escuela para solicitar nuestra intervención eran:

- La deficiente comunicación en el período de elaboración del Convenio, ya que, tal y como nos señalaba, algunas de las cuestiones tratadas verbalmente con el Consejero no habían sido recogidas en el texto del convenio.
- El que las divergencias existentes entre lo acordado verbalmente y lo plasmado finalmente en el Convenio suponían para la Escuela, según manifestaba, importantes pérdidas que implicarían el cierre o el impago de salarios. Ello vendría motivado, en opinión de quién formulaba la queja, por lo estipulado en la cláusula tercera del Convenio y en la relación de gastos subvencionables, ya que, de un lado, de la cláusula tercera parecía deducirse que sólo se cubriría el déficit de la Escuela de los seis últimos meses (enero-agosto), cuando el ejercicio económico-contable de la Escuela va de 1 de septiembre de 2002 a 31 de agosto de 2003, y, de otro lado, se excluían de la relación de gastos subvencionables las amortizaciones del inmovilizado.

Por todo ello solicitaba nuestra mediación para tratar de lograr una reunión con el actual Consejero de Educación, en la que poder analizar el alcance de algunas de las cláusulas del Convenio y plantear posibles soluciones, acordes con la legislación vigente, a la grave situación económica descrita.

Posteriormente, de nuevo la citada Escuela se dirigió a esta Institución para comunicar su satisfacción ante la disposición del Departamento de Educación de tratar de abordar la inmediata solución del problema, ya que se había celebrado la reunión para la que había solicitado nuestra mediación, y se había modificado, el 3 de noviembre de 2003, el texto del Convenio en los aspectos en que existía discrepancia (cláusula tercera, e inclusión de las amortizaciones del inmovilizado entre los gastos subvencionables), si bien, de otro lado, nos manifiesta su preocupación por la paralización de la tramitación del Convenio que se encontraba en la Secretaría Técnica de Educación.

Por ello, decidimos trasladarle toda esta información al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra para que nos informase sobre cuál era el estado de la tramitación del Convenio, dado que la progresiva recuperación de la grave situación económica en que se encontraba la Escuela dependía de la aprobación definitiva o firma del mismo.

El Consejero del Departamento nos informó que mediante la Orden Foral 557/2003, de 31 de diciembre, se había aprobado el convenio de colaboración entre la Administración Foral y la entidad "Instituto Navarro de Estudios de Turismo INET", cuya finalidad era la concesión de ayudas a esta entidad para que los alumnos que se encuentran cursando estudios de turismo puedan concluir el ciclo formativo y obtener la titulación oficial. Por su parte, los responsables de dicha entidad nos informaron de que habían firmado dicho convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, trasladamos a los representantes de la Escuela de Turismo de Navarra, que, dado que el convenio en cuestión tiene un alcance anual referido al 2003, parece que el proceso negociador puede volver a repetirse si en los Presupuestos de Navarra de 2004 existe una partida al efecto. En

tal caso, consideramos procedente manifestarles, si tenían intención de volver a acudir a esta Institución, que se hiciera una valoración pormenorizada de los elementos y circunstancias que sirvieron para adoptar los criterios que se han plasmado en el convenio de 2003.

En este sentido será particularmente necesario conocer el número de alumnos afectados, la situación económica de la entidad y, especialmente, si ha conseguido cumplir el requisito impuesto por el Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, de adscribirse a una Universidad que autorice la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, siempre que ese requisito se cumpla antes del 1 de octubre de 2004 conforme señala el Real Decreto 1795/1999, de 2 de noviembre, pues estos elementos son los más importantes para deducir cuál es el interés público que pretende protegerse con las ayudas, y cuál deba ser su traducción en términos económicos para fijar los criterios exigibles y cuantía de la subvención.

Conocidas estas circunstancias y otras concurrentes, en relación al ejercicio de 2004, se puede evaluar la razonabilidad de los criterios que, a la postre, según nos han expresado, ha impuesto el Gobierno de Navarra para el 2003 respecto al modo de computar los ingresos propios de la entidad, que operan deduciendo las ayudas, y la falta de consideración de las amortizaciones del inmovilizado material e inmaterial como gastos corrientes a efectos subvencionables, que son, en esencia, los dos aspectos que desde la Escuela de Turismo de Navarra consideran indebidamente tratados aun cuando se ha firmado el convenio.

En conclusión, si ambas partes habían llegado a un acuerdo y lo habían firmado, dimos por finalizadas nuestras actuaciones en relación con este asunto.

